

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 27 de enero de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 82

Radicación	: 76001-33-33-016-2015-00098-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Rocío Romero Hinestroza
Demandado	: Nación – Procuraduría General de la Nación

CONJUEZ: PAOLA ANDRE LIBREROS MERA

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora Rocío Romero Hinestroza en contra de la Nación- Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Rocío Romero Hinestroza, contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se

determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Pedro Emilio Montes Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.455.831 y la tarjeta profesional No. 16.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDRE LIBREROS MERA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00143-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Rosmira Alvarado Martínez
Demandado : Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 84

La Conjuez pasa a resolver la declaración de impedimento manifestada por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, quien funge como Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Rosmira Alvarado Martínez, actuando mediante apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el que solicita que se declare la nulidad de las resoluciones SRAP-31000-0327 del 06 de diciembre de 2017, y 20987 del 09 de abril de 2018.

1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de la bonificación judicial y que la misma sea constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas, así como las que se causen a futuro.

II. IMPEDIMENTO.

2.1. El Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, a través del Oficio del 11 de marzo de 2019¹, se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el artículo 141 del Código General del Proceso, y al manifestar que:

“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia; por este motivo, pongo en su conocimiento dicha circunstancia para que, si a bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento citado. (...)”

III. CONSIDERACIONES.

3.1. El artículo 133 del CPACA establece que las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público son las mismas que se aplican en el caso de los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y los jueces administrativos. Para efectos prácticos se citarán las disposiciones

¹ Folio 31 del expediente.

aplicables, así:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 130 del CPACA enlista unas causales específicas, debe tenerse en cuenta que dentro del mismo artículo se establece una remisión expresa al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil —hoy artículo 141 del CGP—, así:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

3.2. En cuanto al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)”

3.3. Por otra parte, es menester tener presente la Resolución N° 252 del 1º junio de 2018², expedida por el Procurador General de la Nación, que en su parte resolutive determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión

² “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de Conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”.

3.4. Examinados los supuestos antes señalados, este Conjuez estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento, por lo que se dispondrá oficiar a la Procuraduría Regional para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

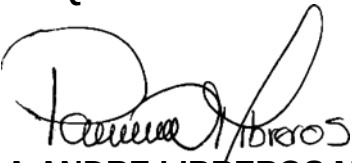
En razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, este Conjuez del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE.

1. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. OFICIAR a la Procuraduría Regional Valle para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDRE LIBREROS MERA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00206-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Jorge Alberto Paredes Muñoz
Demandado : Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 85

La Conjuez pasa a resolver la declaración de impedimento manifestada por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, quien funge como Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Jorge Alberto Paredes Muñoz, actuando mediante apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el que solicita que se declare la nulidad de las resoluciones SRAP-31000-0328 del 06 de diciembre de 2017, y 20987 del 09 de abril de 2018.

1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de la bonificación judicial y que la misma sea constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas, así como las que se causen a futuro.

II. IMPEDIMENTO.

2.1. El Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, a través del Oficio del 11 de marzo de 2019¹, se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el artículo 141 del Código General del Proceso, y al manifestar que:

“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia; por este motivo, pongo en su conocimiento dicha circunstancia para que, si a bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento citado. (...)”

III. CONSIDERACIONES.

3.1. El artículo 133 del CPACA establece que las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público son las mismas que se aplican en el caso de los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y los jueces administrativos. Para efectos prácticos se citarán las disposiciones

¹ Folio 31 del expediente.

aplicables, así:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 130 del CPACA enlista unas causales específicas, debe tenerse en cuenta que dentro del mismo artículo se establece una remisión expresa al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil —hoy artículo 141 del CGP—, así:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

3.2. En cuanto al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)”

3.3. Por otra parte, es menester tener presente la Resolución N° 252 del 1º junio de 2018², expedida por el Procurador General de la Nación, que en su parte resolutive determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión

² “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de Conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”.

3.4. Examinados los supuestos antes señalados, este Conjuez estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento, por lo que se dispondrá oficiar a la Procuraduría Regional para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

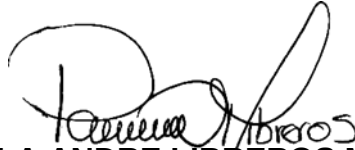
En razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, este Conjuez del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE.

1. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. OFICIAR a la Procuraduría Regional Valle para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDRE LIBREROS MERA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00245-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Darío Ángel Zuluaga
Demandado : Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 86

La Conjuez pasa a resolver la declaración de impedimento manifestada por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, quien funge como Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Darío Ángel Zuluaga, actuando mediante apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el que solicita que se declare la nulidad de las resoluciones SRAP-31000-0173 del 16 de febrero de 2018, y 21866 del 18 de junio de 2018.

1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de la bonificación judicial y que la misma sea constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas, así como las que se causen a futuro.

II. IMPEDIMENTO.

2.1. El Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, a través del Oficio del 30 de noviembre de 2020¹, se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el artículo 141 del Código General del Proceso, y al manifestar que:

“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia; por este motivo, pongo en su conocimiento dicha circunstancia para que, si a bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento citado. (...)”

III. CONSIDERACIONES.

3.1. El artículo 133 del CPACA establece que las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público son las mismas que se aplican en el caso de los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y

¹ Folio 144 del expediente.

los jueces administrativos. Para efectos prácticos se citarán las disposiciones aplicables, así:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 130 del CPACA enlista unas causales específicas, debe tenerse en cuenta que dentro del mismo artículo se establece una remisión expresa al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil —hoy artículo 141 del CGP—, así:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

3.2. En cuanto al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)”

3.3. Por otra parte, es menester tener presente la Resolución N° 252 del 1º junio de 2018², expedida por el Procurador General de la Nación, que en su parte resolutive determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los

² “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de Conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”.

3.4. Examinados los supuestos antes señalados, este Conjuez estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento, por lo que se dispondrá oficiar a la Procuraduría Regional para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

En razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, este Conjuez del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE.

1. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. OFICIAR a la Procuraduría Regional Valle para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDRÉ LIBREROS MERA
Conjuez